



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 3 / 1 9 9 7

La Laguna, a 22 de septiembre de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre el *Proyecto de Decreto por el que se establecen los criterios específicos de Planificación y Ordenación Farmacéutica (EXP. 89/1997 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

A solicitud de la Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma (CAC) se emite el presente Dictamen que formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica del Proyecto de Decreto por el que se pretenden aprobar los criterios de planificación y ordenación farmacéutica, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley del Consejo Consultivo (LCC).

No obstante, antes de iniciar el análisis razonado de la conformidad a Derecho, formal y materialmente considerada, de la ordenación reglamentaria proyectada, es procedente por su trascendencia exponer ciertas observaciones sobre la solicitud de Dictamen remitida a este Organismo.

1. En el escrito de solicitud se hace uso de la facultad contemplada en el artículo 15.2, in fine, LCC, fijando el Presidente del Gobierno un plazo de emisión del Dictamen muy reducido, aun cuando aquél, al acordar la antedicha solicitud, no hiciera mención a la urgencia del parecer a recabar. Pero, estando en efecto prevista la facultad de referencia y, por tanto, cabiendo que se fije por el órgano solicitante un plazo de emisión urgente menor que el normal, lo cierto es que, siendo éstos unos supuestos extraordinarios de realización de la función consultiva, máxime el que nos

* **PONENTE:** Sr. Petrovelly Curbelo.

ocupa, todos ellos debieran tener alguna razonable justificación en orden a asegurar la adecuación y eficacia de tal realización.

Por demás, el plazo de urgencia reducido ha de ser suficiente, según lo propia Ley. Lo que ha de suponer que aquél baste para que se pueda estudiar con una mínima garantía de procedencia el asunto del que se trate y, por ende, se pueda emitir un Dictamen asimismo mínimamente ajustado a su carácter y fines. Por eso, vista la naturaleza de dicho asunto, en la sesión de admisión de la solicitud el Pleno del Consejo Consultivo advirtió al órgano solicitante que el plazo inicialmente fijado por él para la emisión del Dictamen recabado no parecía suficiente, sin perjuicio de que este Organismo se comprometiera a hacer el esfuerzo máximo para producir aquélla tan pronto como fuera posible. Aunque, lógicamente, sin poder evitar las inevitables limitaciones que ello conlleva para la realización del estudio requerido y, por consiguiente, que comporta para sus conclusiones.

En definitiva, por los motivos reseñados este Dictamen se emite con una pequeña demora respecto al plazo que se cita en el escrito de solicitud y, además, contiene un análisis no exhaustivo de la actuación normativa que es su objeto. Pese a lo cual se estima que están suficientemente razonadas y fundadas las observaciones recogidas en el Dictamen, particularmente en lo que afecta a la naturaleza de la reglamentación a aprobar, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

2. Por otro lado, precisamente en relación con la antedicha naturaleza del Reglamento cuyo Proyecto se estudia, es dudoso, vistos los artículos 10.6 de la Ley de este Organismo y el 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, que exista preceptividad en solicitar su Dictamen.

Es decir, no siendo dicho Reglamento de carácter ejecutivo, al menos en el adecuado sentido técnico y normativo del mismo, sino de desarrollo de bases estatales, distinción sobre la que se volverá más detenidamente luego porque es competencial y formalmente relevante y trascendente, resulta discutible mantener una preceptividad que sólo viene exigida explícitamente respecto a los Reglamentos propiamente ejecutivos y por una Ley estatal que, aparte de establecerse antes que los Estatutos de Autonomía y de que existieran Comunidades Autónomas con determinadas potestades reglamentarias, desconoce los Reglamentos de desarrollo. Quizá porque la función del órgano que ordena estaba pensada fundamentalmente en relación con el Estado y/o porque el desarrollo autonómico de las bases normativas

estatales parecía que sería legislativo y, por ende, fuera de las competencias de dicho órgano.

A lo que podría añadirse que también sería cuestionable entender que ha de existir aquí solicitud de Dictamen porque ello es una exigencia básica de procedimiento, pues éste no es en este caso propiamente administrativo, al actuar el Gobierno y no la Administración y porque, en todo caso, tal exigencia se refiere a la cooperación Ley-Reglamento dentro de la misma organización o persona jurídico-política.

Sin embargo, es lo cierto que el Tribunal Supremo (TS), aún apuntando la diferencia entre uno y otro tipo de Reglamento, ejecutivo y de desarrollo, no saca la consecuencia de ello que ahora importa y entiende que, a efectos de Dictamen y, por tanto, del control consultivo de un acto gubernativo respecto a la Ley, es preceptiva la solicitud de Dictamen de un Reglamento de desarrollo, como si éste fuese ejecutivo, siendo aplicable a aquél el artículo 22.13 de la Ley del Consejo de Estado (cfr. SSTs de 18 de marzo de 1988, de 27 de noviembre de 1990, de 20 de enero de 1992 o de 16 de enero de 1993). En este sentido, ver también el Dictamen 10/1997, de este Consejo Consultivo.

Por consiguiente, siendo para el TS la consecuencia del incumplimiento de este trámite la invalidez de la actuación normativa afectada, efecto ya declarado por aquél en varias ocasiones, es razonable que se produzca la solicitud de Dictamen, sea o no considerada facultativa, en el presente momento.

II

Desde una perspectiva procedimental, relativa al Acto gubernativo con forma de Decreto por el que se va a aprobar el Reglamento que nos ocupa, ha de decirse que, desde luego, es correcto que tal Acto tenga dicha forma (cfr. artículo 35, Ley autonómica 1/1983). Además, se respetan en el procedimiento los trámites informativos a los que se alude en el artículo 44 de dicha Ley, aunque es discutible que el fin de la norma del artículo 25.5, f) del Decreto 338/1995, del Gobierno autónomo, sea dejar al arbitrio del Centro Directivo promotor de una actuación normativa el solicitar o no el informe allí prevenido.

Por otra parte, en los procedimientos de realización de la actuación normativa reglamentaria es un trámite de obligada realización la audiencia de los interesados, a la luz de lo ordenado en el artículo 105.a) de la Constitución (CE). Ello no está prevenido actualmente en la legislación autonómica, siendo por tanto aplicable al respecto lo establecido en el artículo 130.4 de la Ley de procedimiento administrativo (LPA), aún vigente y de aplicación supletoria en la materia.

El referido precepto ordena que tal audiencia ha de proceder, salvo en cierto supuesto que aquí no se da objetivamente, en relación con entidades que por Ley tengan la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición proyectada, teniendo un plazo de diez días para que expresen su parecer en razonado informe.

Además, este procedimiento tiene otro trámite más, conexo con el antedicho, pero que no coincide exactamente con él y que cabría dudar que pudiera sustituirlo sin más o plenamente. Este trámite es el deber de informar al Consejo Canario de Salud (cfr. artículo 21.h) de la Ley autonómica 11/1994), habiéndose cumplimentado ajustadamente. Sin embargo, pudiera discutirse que esta actuación supone la intervención de los miembros del Consejo en la elaboración de la disposición de que se trata, pues lo realizado es la simple información sobre aquella sin seguirle un estudio que culmine en un informe o propuesta, en la línea de lo dispuesto en los citados artículos 139.4, LPA y 21, Ley autonómica 11/1994, aquí en su apartado a).

Es más, aun admitiendo que fuese de aplicación el artículo 22.4 de la Ley 26/1984 respecto a la audiencia de las asociaciones de consumidores y usuarios, lo sería sólo en relación con la representada en el Consejo Canario de Salud (CSS), pero no con las restantes similarmente representativas.

Y, siendo indudable que el órgano actuante ha procedido adecuadamente en relación con los Colegios Profesionales de Farmacéuticos en este tema, al concederles audiencia formal debidamente, quizá debió darla también a las Asociaciones empresariales más representativas en la materia, o aun a las Universidades. Es cierto que unas y otras están representadas en el CCS, pero es posible que su intervención en las sesiones de éste no equivalga a su audiencia como tales o que tal intervención pueda no suplir a un informe razonado.

Desde luego, cabe sostener al respecto que el trato preferente dado a los Colegios se debe a la mayor relevancia de éstos en relación con el asunto a ordenar o a que los profesionales afectados han de colegiarse para tener y gestionar las oficinas de farmacia, debiendo ser ellos las entidades a las que ha de darse audiencia según la interpretación del artículo 130.4, LPA mantenida por el Tribunal Supremo (TS). Pero tampoco puede negarse que el precepto citado menciona a entidades que representan intereses corporativos, los Colegios, justo con otras que representan intereses distintos, como podrían ser las Asociaciones de empresarios.

III

1. Competencialmente, los títulos habilitantes en juego en la materia que nos interesa son los recogidos en los artículos 149.1.16, CE, reservando al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la sanidad y sobre la legislación de productos farmacéuticos, y con fundamento con lo previsto en el artículo 148, CE, en los artículos 30.31 y 32.10 del Estatuto de Autonomía (EAC), sin olvidar la incidencia que en este asunto tenga la competencia estatal del artículo 149.1.30, CE.

Por consiguiente, en la aprobación de la normativa autonómica que se pueda dictar en ejercicio de los referidos títulos competenciales de la CAC habrá de tenerse en cuenta, respetándola y/o acomodándose a sus determinaciones, básicas o de aplicación plena, lo establecido en las Leyes 14/1986, General de Sanidad (LGS), en especial su artículo 103, básico, que califica las oficinas de farmacia como establecimientos sanitarios a los efectos de la regulación de su Título IV, básico también, y que exige que sean farmacéuticos los propietarios y titulares de dichas oficinas; 25/1990, del Medicamento (LM), teniendo especial relevancia sus artículos 3.5, mencionando que las oficinas de farmacia han de ser, como establecimientos sanitarios expendedores de medicamentos, debidamente autorizadas, y 88; o 16/1997, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia (LOF), teniendo carácter básico sus artículos 4, 5 y 6, así como el 2 en sus apartados 1, 2 y 5.

Aunque también las prescripciones del Real Decreto 1.464/1990, sobre la titulación universitaria de licenciado en farmacia y las directrices para su obtención; o las del Real Decreto 1.667/1989, que transpone las Directivas 85/432, sobre

coordinación de las disposiciones de todo tipo sobre actividades farmacéuticas, y 85/433, sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y títulos de farmacia y medidas para facilitar el derecho de establecimiento sobre farmacia, modificada por la Directiva 85/584, todas ellas de la Unión Europea.

2. Ciertamente, la CAC puede en principio ejercitar sus competencias mediante la actuación de sus órganos con potestad normativa, sea o no legislativa; es decir, puede ordenar la materia en la que sea competente mediante norma primaria aprobada por Ley formal o por Decreto legislativo, o bien, mediante norma secundaria o reglamentaria aprobada por Decreto.

En otras palabras, cabe la regulación reglamentaria por el Gobierno de las materias de competencia autonómica sin necesidad de Ley previa que lo autorice y condicione, pero siempre que tal materia no esté reservada por la Constitución o el Estatuto de Autonomía a la regulación por Ley parlamentaria, en cuyo caso tal Reglamento ha de ser forzosamente ejecutivo. Esto es, no sólo ha de existir previamente una Ley en esa materia, sino que es ésta la que sirve de presupuesto, por demás condicionante y limitativo respecto al establecimiento y al contenido normativo y efectos de esa normativa secundaria, del ejercicio de la potestad reglamentaria (cfr. artículos 15.2, EAC y 33, Ley autonómica 1/1983).

En definitiva, cabe el ejercicio discrecional de la potestad reglamentaria y, por tanto, el Reglamento no ejecutivo o independiente en relación con la Ley cuando la materia a regular no tiene reserva constitucional o estatutaria de Ley, sin perjuicio de que, además y en razón de la supremacía formal de la Ley, la eventual normativa reglamentaria que se hubiere dictado en materia no reservada deba ceder ante el establecimiento posterior de una Ley al respecto, ordenando dicha materia y condicionando el futuro ejercicio de la potestad reglamentaria en ella.

Pues bien, el Reglamento de desarrollo de bases estatales no es, ni puede formalmente ser, ejecutivo. Así, estando aprobadas esas bases ante todo por Ley formal, en un Estado políticamente descentralizado, que supone la existencia de personas jurídico-políticas bien distintas y con la aplicabilidad del principio de autonomía política, el Gobierno estatal sólo puede ejecutar las Leyes estatales y el autonómico únicamente puede ejecutar las autonómicas, no pudiendo ser compelido, además limitada y condicionadamente, por las Cortes Generales a que ejecute sus normas legislativas.

Es decir, uno y otro Reglamento tienen un ámbito organizativo de actuación distinto, y una conexión claramente diferenciada con la Ley, que en el de desarrollo incluso puede extenderse a otra norma reglamentaria estatal excepcionalmente básica. Es más, tienen distintos presupuestos habilitantes de producción y capacidad reguladora o efectos normativos. En particular, el Reglamento de desarrollo se dicta a voluntad del Gobierno y no por expreso mandato legal, estatal o aun autonómico, no tiene límite temporal de establecimiento, ni tampoco de vinculación precisa a una norma que lo delimita y le impide innovar normativamente con libertad o con toda la propiedad y que incluso le puede vedar el ordenar ciertas cuestiones o exigir que lo haga de forma controlada.

En realidad, parece que debiera ser legislativo el desarrollo de las bases estatales que pueden efectuar las Comunidades Autónomas competentes en la materia de que se trate, puesto que, salvo excepciones puntuales, las bases han de suponer una regulación general y uniforme que permita la actuación propiamente política y, por ende, legislativa autonómica. No sólo no agotando la regulación de la materia, sino permitiendo que esa regulación pueda ser de carácter primario o parlamentario. Por demás, ese desarrollo no tiene tiempo de producción ni más límite que la norma de carácter general y abierto que ha de ser la base.

A lo que no obsta que, aunque el desarrollo ha de poder ser legislativo, también pudiera serlo reglamentario, siendo éste tan poco ejecutivo como lo es la Ley de desarrollo. Pero esta actuación reglamentaria, en cuanto independiente, no es posible cuando la materia ordenada por las bases está reservada a la Ley, siendo entonces exigible que su desarrollo autonómico sea efectuado previamente mediante Ley formal.

Al respecto, es pertinente atender a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) tanto en lo que se refiere al concepto de base y de su desarrollo, como a lo que hace al concepto de Reglamentos ejecutivo e independiente o de desarrollo y, en conexión con ello, al principio fundamental de reserva de Ley (cfr. la SSTC 58/1982, 37/1984, 83/1984, 77/1985, 37/1987, 99/1987, por un lado, o, entre otras, 32/1981, 75/1982, por el otro).

3. En resumidas cuentas, a la luz de los razonamientos expuestos y a la vista de la jurisprudencia constitucional citada, ha de concluirse que en aquellas materias

sometidas a reserva de Ley por el Estatuto o, en todo caso, por la Constitución, teniendo la CAC en ellas competencia de desarrollo de bases estatales, dicho desarrollo ha de ser realizado, ante todo, por la Ley formal autonómica y, a partir de ella, por su Reglamento ejecutivo producido por el Gobierno autonómico, cuándo, cómo y hasta dónde aquélla decida. Pero nunca por un Reglamento independiente, sin Ley previa y haciendo el mismo las veces de la Ley frente a la base a desarrollar.

Dicho de otro modo, la reserva de regulación legal en cierta materia supone que el desarrollo autonómico de la legislación básica al respecto se ha de instrumentar por Ley del Parlamento que formalice, a nivel normativo primario y como es procedente, la política propia de la CAC en dicha materia, limitando, condicionando y determinando la potestad reglamentaria en ese ámbito, de llamar a su ejercicio para que un Reglamento ejecutivo desarrolle sus mandatos y ordene, en esos términos, los aspectos adjetivos, singulares o concretos de las cuestiones por ellos reguladas.

Y ocurre que el Proyecto normativo analizado no es precisamente una reglamentación ejecutiva, sino que es un Reglamento de desarrollo de las bases en la materia afectada, cuya ordenación está sometida a reserva legal en sustancial y fundamental medida o en buen número de cuestiones que pretenden ser disciplinadas por esta vía reglamentaria.

Por consiguiente, careciendo la reglamentación de desarrollo proyectada de habilitación constitucional al efecto, no serían ajustadas a Derecho sus normas afectadas por esta circunstancia, singularmente las de orden procedimental y las que interesen o incidan en el ejercicio de derechos fundamentales (cfr. artículos 36, 38, 53 y 105, CE).

Asimismo, es de advertir que la eventual intervención parlamentaria en la planificación farmacéutica, en la línea de lo prevenido en la Ley autonómica 11/1994, de ordenación sanitaria de Canarias (LOSC) y por la incidencia de aquella en la sanitaria o por la conexión entre las Zonas Básicas de Salud y las denominadas Zonas farmacéuticas, ha de plasmarse por Ley.

IV

Observando ahora la cuestión en una óptica material o sustantiva, procede estudiar la normativa proyectada en el sentido de determinar si sus preceptos se ajustan o no a la ordenación aplicable, o bien, si son correctos técnicamente en orden a respetar principios tales como el de seguridad jurídica o eficacia normativa.

1. La ordenación de la disposición transitoria segunda no es correcta, pues la inadmisión de una solicitud no puede confundirse con su desestimación, máxime cuando aquélla está efectivamente en tramitación, aunque se encuentre precedentemente suspendida. La inadmisión supone exclusivamente que, de acuerdo con la normativa reguladora de los requisitos al efecto, no se puede dar trámite, siguiéndose el procedimiento, a la solicitud, extremo éste ya resuelto favorablemente aquí, mientras que la desestimación implica que tal solicitud no cumple las condiciones legales que, con carácter reglado, se exigen para la adjudicación de la autorización solicitada.

De lo dicho se sigue que no parece adecuado que se dé por terminado un procedimiento vivo por inadmisión de la solicitud del interesado, o que se "inadmitan" las ya admitidas, al alterarse normativamente el sistema de autorizaciones en la materia y, por ende, los requisitos a cumplir o trámites a superar por los solicitantes. Además, no parece que por vía reglamentaria pueda disponerse una norma restrictiva del derecho a ejercer la profesión titulada o una empresa de esta naturaleza, o bien, el de todo ciudadano a que se tramite y resuelva su solicitud (cfr. artículo 35 y 68, Ley 30/1992).

En todo caso, lo resuelto normalmente por el legislador al respecto, con pleno ajuste constitucional y salvaguardia de los fines que persigue con su actuación legislativa de reforma de la normativa reguladora de la materia correspondiente, es incorporar una norma de Derecho realmente transitorio que permita a los interesados con solicitudes en tramitación no resueltas el acomodarlas a la nueva regulación que establece.

2. En principio no parece cuestionable la norma de la disposición transitoria tercera, al disponer el respeto de los derechos de los afectados concernidos, tanto del litigante que gana su derecho por decisión judicial, ejecutándose la

correspondiente sentencia firme, como de los que, de acuerdo con el Derecho vigente aplicable, han obtenido el suyo de traslado o nueva adjudicación de la autorización.

Sin embargo, aparte de que esta norma también debiera seguramente establecerse por Ley, aquélla no parece propiamente transitoria, sino adicional, en cuanto que no regula una situación efectivamente temporal. Además, haciéndolo genera unos efectos que la pudieran hacer cuestionable, por más que quizá no sean queridos por su autor.

Así, las sentencias han de ejecutarse en sus propios términos y respetando sus efectos. Y pudiera ocurrir que esto no se consiguiera aquí pese a que el beneficiario de la resolución judicial logre una oficina de farmacia, pues la que tendría no sería la de una zona incluida en el Mapa farmacéutico en vigor, sino una que aparecería en ella junto a la ya contemplada en la misma. Esto es, el afectado no vería plasmado plenamente el derecho por el que pleiteó y que se le ha reconocido, que era obtener la autorización para la oficina de farmacia de una cierta zona, porque la ejecución de la sentencia va a producir la existencia de dos oficinas donde hay prevista una que, encima, no le corresponde a dicho afectado.

Pero es que, aún cuando esta cuestión pudiera resolverse por vía indemnizatoria, el resultado de la operación referida supone la alteración, por vía extraordinaria y no contemplada expresamente en la propia normativa proyectada, del Mapa farmacéutico. Con lo que la nueva situación no se ajusta a los criterios que determinan, precisamente, la fijación de tal Mapa y la presencia en dicha zona de una farmacia.

3. La figura del regente no viene contemplada en ninguna de las Normas estatales de aplicación en la materia (LGS, LM, LOF), ni tampoco en la LOSC, cuya normativa sobre ella es sucinta y, ajustándose a aquéllas, prácticamente se limita a confirmar que las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios necesitados de autorización administrativa (cfr. artículos 26.1.b) y 29). En realidad, la regencia sólo está prevista en una normativa de rango secundario y preconstitucional, aprobada por Real Decreto 909/78 (cfr. artículo 6), y, además, para el caso específico del fallecimiento del titular de la farmacia, estableciendo al efecto un régimen jurídico específico bien diferenciado del supuesto o figura de la sustitución o sustituto.

En estas circunstancias, podría dudarse que esta figura es admisible todavía a la vista de la presente regulación de la materia, postconstitucional y legal (cfr. artículo 103.4, LGS), pero la jurisprudencia del TS, aunque considerándola excepcional y, por tanto, de interpretación restrictiva y uso limitado, no cuestiona su vigencia y la aplicabilidad de su ordenación reglamentaria (cfr. sentencias de 4 de junio de 1984, 11 de marzo y 6 de octubre de 1986, 9 de octubre de 1987 y 12 de noviembre de 1992).

En todo caso, aparte de que la regencia debiera tener una previsión legal previa, es claro que esta regulación y la reglamentaria que se dictara en su ejecución han de determinar un régimen jurídico adecuado al carácter excepcional y concreto de esta figura y, en particular, diferenciarla clara y adecuadamente del sustituto. Cosa que no hace el artículo 47 del Reglamento proyectado.

Y, cabiendo que en los términos antedichos el legislador autonómico pudiera prever, en desarrollo de la normativa estatal básica, otros supuestos de regencia además del de fallecimiento, ello debiera hacerse con acomodo al fin a alcanzar y al hecho causante. Por ello, pudiera cuestionarse la procedencia del regente en los casos ahora contemplados en los restantes epígrafes del apartado 1 del precepto proyectado. Aunque dicho legislador podría, procediendo según se ha razonado, asimilar el caso del apartado c) al de fallecimiento, o bien, eliminar mediante norma específica la discriminación que puedan sufrir los farmacéuticos respecto a otros profesionales por la ocupación de cargos públicos incompatibles con el ejercicio de su profesión, por sí o por sustituto.

Por último, ha de observarse que, siendo por demás contradictorio su mandato con el del apartado 3, el apartado 4 de este artículo no parece adecuado porque no se ajusta al régimen jurídico que es propio de esta figura y que, en concreto, exige que su plazo de duración sea determinado y limitado, pero no impreciso y, de hecho, ilimitado o a discreción del solicitante.

4. De menor relevancia son las observaciones que seguidamente se explicitan:

- Respecto del artículo 6 del Reglamento proyectado ha de indicarse que el volumen y el tipo de actividad son dos criterios distintos a tener en cuenta para determinar la necesidad de contar con adjuntos en las oficinas de farmacia y no uno

sólo con dos elementos o perspectivas, según se desprende de lo previsto en el artículo 5, LOF. Además, de la norma básica se deduce que, si bien la CAC es libre de regular esta cuestión, sin embargo, además de deberlo hacer según ciertos criterios, entre los que están los dos antedichos, la presencia de los adjuntos cuando se den las circunstancias fijadas de antemano para ello es obligatoria *ex lege* y no potestativamente exigible por la Administración sanitaria (cfr. apartado 5 del artículo 88, LM y apartado 2 del artículo 5, LOF).

- No es correcto, especialmente en una regulación reglamentaria de la materia dictada precedentemente en ejecución de la Ley autonómica que previamente debiera hacerlo, que no se determine el órgano del Servicio Canario de Salud competente para actuar en los supuestos que se previenen en la normativa proyectada.

- La regulación que se pretende establecer apenas contiene norma alguna sobre las transmisiones de las oficinas de farmacia, seguramente porque este asunto debe ser ordenado primero por Ley formal, para cuyo establecimiento tiene la CAC competencia y así viene reconocido explícitamente por el art. 4.2, LOF, de orden básico.

Pero, aunque no sea objetable el plazo que se contempla en el artículo 21 al respecto, al acomodarse al mínimo previsto en la ordenación a respetar aplicable sobre este particular, el vacío reseñado no se compadece bien con el hecho de que la ordenación que se estudia prevea unos procedimientos específicos de orden concursal para la autorización del traslado o de nueva adjudicación y unos requisitos considerables para obtener uno u otra; procedimiento y requisitos que debieran contemplarse respecto a las transmisiones aunque fuere con las matizaciones o ajustes que procedieren.

- Finalmente, en relación con el artículo 37.1 del Reglamento proyectado, se hace notar que la cuantía de la garantía aquí prevenida no puede ser fijada por la Administración tras ser otorgada la autorización de traslado o nueva adjudicación. Esto es, debiera serlo antes de ese momento, con carácter general o, al menos, al publicarse los correspondientes concursos.

CONCLUSIONES

1. Según se razona en el Fundamento II, no cabiendo regulación reglamentaria previa o independiente en materia de reserva de Ley, el desarrollo de bases estatales en aquélla ha de hacerse en principio por Ley formal autonómica y no por Reglamento no propiamente ejecutivo.

2. En consecuencia, el Proyecto reglamentario de desarrollo analizado, en cuanto regula cuestiones a ordenar mediante la antedicha Ley, no se ajusta por esa razón formal a Derecho, particularmente aquéllos de sus preceptos de orden procedimental y los que inciden en el derecho de ejercicio de la titulación profesional de farmacia.

3. En el Fundamento IV se expresan varias observaciones de diversa índole a los preceptos del Reglamento proyectado que allí se indican.